

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 006-2016
(de 27 de septiembre de 2016)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para la gestión de riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que pudieran surgir con respecto a nuevos productos y nuevas tecnologías”

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requieran las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015, se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos, a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-

pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;

Que el artículo 40 de la Ley No. 23 de 2015, establece que los sujetos obligados financieros deberán aplicar un enfoque basado en riesgo, lo cual implica una evaluación de los productos y servicios que ofrecen y ofrecerán a los clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado presta, ofrece y promueve sus servicios y productos.

Que la Recomendación 15 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) denominada "Nuevas Tecnologías" establece que los países e instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y el uso de tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos tanto nuevos como los existentes.

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer los lineamientos que deberán adoptar los sujetos obligados regulados y supervisados por esta Superintendencia para la gestión de riesgos en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que pudieran surgir con respecto a nuevos productos y tecnologías.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a:

1. Bancos y empresas fiduciarias;
2. Empresas financieras;
3. Empresas de arrendamiento financiero (*leasing*);
4. Empresas de factoraje (*factoring*);
5. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas; con excepción de las entidades bancarias que ya cuentan con una reglamentación en esta materia;
6. Las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;
7. Otros servicios corporativos realizados por las empresas fiduciarias.

Los cuales en lo sucesivo se denominarán los "sujetos obligados".

ARTÍCULO 2. FACTORES DE RIESGOS DE BLANQUEO DE CAPITAL, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. Los sujetos obligados deben gestionar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a:

- a) **Clientes:** en lo que respecta a su comportamiento, antecedentes y actividades, durante el inicio y toda la relación comercial, tomando en consideración las disposiciones contempladas en el Acuerdo No. 10-2015.
- b) **Productos y/o servicios:** en lo que respecta a los productos y/o servicios que ofrecen por cuenta propia, durante la etapa de diseño o desarrollo, así como durante su vigencia.
- c) **Canales de Distribución y Medios de Pago:** en lo que respecta a los canales de distribución y medios de pago asociados a los productos y/o servicios que ofrecen durante la etapa de diseño y desarrollo, así como durante su vigencia.
- d) **Zona geográfica:** en lo que respecta a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en consideración sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas.

ARTÍCULO 3. EVALUACIÓN DE RIESGO DE NUEVOS PRODUCTOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS. Los sujetos obligados deberán aplicar un enfoque basado en riesgo, lo cual

implica una evaluación de los nuevos productos y servicios que ofrecerán a sus clientes, así como de la ubicación geográfica en la que el sujeto obligado prestará, ofrecerá y promoverá sus nuevos productos y servicios.

Adicionalmente, deberán aplicar un enfoque basado en riesgo cuando se trate de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto nuevos como existentes.

En base a dicha evaluación los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que pudieran surgir con respecto a:

- a) Desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
- b) Uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto nuevos como existentes.

Esta evaluación del riesgo, debe hacerse antes del lanzamiento de nuevos productos o de nuevas prácticas comerciales, así como antes del uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.

Los sujetos obligados deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

ARTÍCULO 4. INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO DE NUEVOS PRODUCTOS Y NUEVAS TECNOLOGIAS. Los sujetos obligados deben emitir un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva a los que se encontrarían expuestos los nuevos productos y/o servicios que pretendan ofrecer. Dicho informe debe estar a disposición de los inspectores de la Superintendencia de Bancos.

Esta evaluación de riesgos debe tomar en consideración, entre otros aspectos, el canal de distribución del producto y/o servicio, así como otras características del factor de riesgo "productos y/o servicios".

La evaluación de riesgos también debe realizarse cuando los sujetos obligados decidan utilizar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos, o cuando se realice un cambio en un producto existente que pueda modificar el perfil de riesgo de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo inherente al producto.

ARTÍCULO 5. INCURSIÓN EN NUEVAS ZONAS GEOGRÁFICAS. Los sujetos obligados deben realizar un análisis que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al que se encontrarían expuestos en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas. Dicho análisis estará documentado en un informe que estará a disposición de los inspectores de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO AD-HOC,

Arturo Gerbaud

L. J. Montague Belanger